

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00081 00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	25	1	\$20.200
Agencias en derecho		1	\$5.526.658
Recibos ORIP		2	\$50.400
TOTAL			\$5.546.600,00

CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS PESOS M.L. (\$5.546.600,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00081 00

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De igual forma, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c732ee78b93a77dbdaad6868604523e43ff06c27466635a361e0d847c6d9b34

Documento generado en 02/09/2021 02:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00133 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ PELAEZ
DEMANDADO	AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A.
ASUNTO	NO ADICIONA AUTO – REQUIERE - APLAZA AUDIENCIA

No se accede a la solicitud de adición interpuesta por la parte solicitante, además, su pedimento fue resuelto mediante auto del 19 de agosto de 2021.

De otro lado, la notificación enviada conforme al decreto 806 de 2020 no es de recibo, toda vez que no se encuentra conforme los presupuestos procesales establecidos en la norma en mención, adicional no hay elementos para verificar si la solicitada AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A. recibió la notificación. En ese sentido procederá a enviarla nuevamente conforme lo estipula la ley.

En vista de lo aducido en memorial que antecede por la apoderada solicitante, se acepta la dirección física Calle 39 48-46 Medellín, y la dirección de correo electrónico contactenos@autopobla.com.co, para efectos de notificar a la solicitada AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A.

Se acepta la justificación de aplazamiento presentada por la apoderada solicitante. Por tal motivo, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de **EXHIBIXIÓN DE DOCUMENTOS** de las tarjetas de despacho y planillas de despacho entre junio de 2004 y marzo de 2019 en todos los buses en que trabajó el solicitante al servicio de esa empresa, específicamente, las correspondientes a los números 554, 552, 555, 514, 5656 y 5645, en la fecha día **jueves treinta (30) del mes de septiembre del año 2021 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE o TEAMS de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y demás personas relacionadas con el caso señaladas en el presente auto; se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora fijada para la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Notifíquese la presente providencia a la contraparte de manera personal, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, lo anterior conforme el artículo 183 ibídem. Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20-11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJANTC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925dc04debb55bd49daa4960b481eb4ab1ed4cb3750d1bc3e94861f7342138b0

Documento generado en 01/09/2021 04:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00556 00
PROCESO	EJECUTIVO MININA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE DE SAN IGNACIO P.H
DEMANDADO	JAMES POTTES RUA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante indica aportar notificación personal enviada a la parte demandada, este despacho judicial procede a revisar el mismo, y NO observa dentro del escrito allegado la notificación indicada por la parte actora. En razón a esto, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar al plenario la misma.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d579ed9e4e0b7f1ac4d4f7894bdbdb8df1288e9a5637b28f44786df0ffc81d0b

Documento generado en 01/09/2021 03:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0734

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00894 00

Asunto: Resuelve Solicitudes

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes que conforman el presente asunto, este Despacho;

RESUELVE,

1°. Incorpórese al expediente notificación a la parte demandada, sin embargo, en virtud, de que, las partes en litigio están presentando solicitud de suspensión del proceso, donde manifiestan que el demandado conoce del proceso que cursa en el Despacho, se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, la cual se resolverá en la presente providencia.

2°. Teniendo en cuenta que las partes dentro del presente asunto presentaron solicitud de suspensión, donde la parte demandada manifiesta conocer la demanda en su contra, la judicatura procederá a notificarla por conducta concluyente, en virtud de que la misma conoce del origen del proceso, según el acuerdo de suspensión presentado.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado **JULIO CESAR GARCÍA RAMOS**, del auto proferido el 30 de noviembre de 2020 visible en el cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, **dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto, sin embargo, por la solicitud de suspensión del proceso, los términos se contarán una vez vencido el plazo acordado entre las partes.**

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

3°. Se ordenar la SUSPENSIÓN del presente proceso **hasta el próximo 05 de septiembre de 2021**, por acuerdo de pago entre las partes, de conformidad con el Art. 161 numeral 2° del C.G.P.

Para la reanudación del proceso, se procederá bajo los parámetros del inciso 2° del artículo 161 del C.G.P, a petición de la parte demandante, o si la parte demandada incurre en incumplimiento sobre lo acordado.

4°. Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas, de las cuales se expedirá el respectivo oficio si es del caso, teniendo en cuenta, que no se visualiza dentro del plenario constancia de envío de dicho oficio, o respuesta alguna del cajero pagador.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c98bd42a14572652efa6ca8200ca10c6c8d9d9f80c532f0029c34e351fa35c1

Documento generado en 02/09/2021 02:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00928 00

Asunto: Resuelve Solicitudes

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes que conforman el presente asunto, este Despacho;

RESUELVE,

1°. Incorpórese al expediente notificación a la parte demandada vía correo electrónico con resultado positivo, la cual fue enviada el día lunes 08 de febrero de 2021 y se entiende surtida el día 11 del mismo mes y año.

2°. La parte demandada señor PATRICIO FERNANDO ZEA, encontrándose del termino legal para ello, es decir, el 16 de febrero de 2021, presenta escrito donde solicita amparo de pobreza, y manifestando el rechazo de la demanda en su contra, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

3°. Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado el demandado señor PATRICIO FERNANDO ZEA, para que sea representado en sus intereses, de conformidad con el art. 151 del C.G.P

4°. Se nombra como abogado en amparo de pobreza a la Dra. GLORIA PATRICIA MONDRAGON MORALES, quien se localiza en la **KRA 92 40 33 piso 3 y CLL 37B 94 67 BLQ 38** de Medellín, Tel. 2527086, 4962432, 4969629 y 3104541295; Correo: gloriamondragon@hotmail.com para que represente a la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. Comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal**

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2a053d15f504d0b7a48bffb83e104a3f2e334a387306824ab0ff84ffb94ae3

Documento generado en 02/09/2021 02:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00786 00
EXTRA PROCESO	Garantía mobiliaria - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	JUANCHO TE PRESTA SAS
DEMANDADO	PAULA ANDREA ARANGO ALBAN
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

En atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA DEL PILAR MEJIA BERMUDEZ en el cual desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó el extra proceso de la referencia, este despacho judicial aceptará el mismo de conformidad con el art 316 del CGP.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ee8e34634f1d58170c6ed29ebc3ae66f65f3b690dcaf197aee2d7e63a6992d

Documento generado en 01/09/2021 03:36:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0734

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00794 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO QUIROZ CORREA
DEMANDADO	MARTA CATALINA MEJIA RESTREPO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, le apoderada de la parte demandante allega memorial de subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 20 de agosto de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 23 de agosto de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 24 de agosto del presente año y finalizando dicho término el 30 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, **no aportó la constancia de haberse enviado el memorial de subsanación a la parte demandada**, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación....*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por GUSTAVO ADOLFO QUIROZ CORREA contra MARTA CATALINA MEJIA RESTREPO. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa782b4a32a60199700bcd533f0be92b5b7108cd6f72e902b4a58c286db54686

Documento generado en 01/09/2021 03:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00867 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL JOSÉ CERRA IGUARAN
DEMANDADO	ALEJANDRO QUIROZ MOLINA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, observa que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como título ejecutivo aportado, esto es, el **contrato de transacción** suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **MANUEL JOSÉ CERRA IGUARAN** y en contra de **ALEJANDRO QUIROZ MOLINA**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 66.188.000 M.L.**, Como suma adeudada en el contrato de transacción allegado como base de recaudo. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la ley civil, esto es al 0.5 por ciento mensual (Art. 1617 del C.C.), causados desde el **1 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de septiembre de 2021, se constató que al Dr. **VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS** con C.C **84093250** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **579998**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **VICTOR JOSE BRITO BALLESTEROS** con T.P **221861** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57198a3ba6f8aac4ce238bf4ef3346310574ace9e264a604b150fe5f7c089b87

Documento generado en 02/09/2021 02:27:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00880 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY NATALIA CANO MONTOYA
DEMANDADO	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El poder otorgado deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase presentar el juramento estimatorio, discriminando por separado cada concepto. Esto de conformidad con el art 206 del CGP.

3° Deberá cumplir con los ordenado por el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera de texto)

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e38a3750fd4714badb0a2a9b486e91dcd7a0e37832631448ba2636f78d9a88

Documento generado en 02/09/2021 02:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00905 00
	PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE MÍNIMA CUANTÍA
	DEMANDANTE	RUBIEL ALONSO GARCIA CORREA
	DEMANDADO	MARTHA LUZ GARCIA CORREA
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda divisoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Implementará un acápite de pretensiones teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 82 y 88 del Código General del Proceso.
2. Allegará un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de mejoras si las reclama, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 226, 227 y 406 del Código General del Proceso. Si el demandante no posee los recursos económicos primero deberá considerar iniciar la respectiva prueba extraprocésal para adquirir dicho dictamen.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Dirá la identificación y el domicilio del demandante y demandados, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Indicará la dirección electrónica de todos los demandados bajo juramento, con las evidencias de como las consiguió, o en su defecto dirá que no poseen expresamente, lo anterior conforme el Decreto 806 de 2020.
6. Aportará la sentencia del Juzgado Tercero de Familia del 15 de abril de 1991, para demostrar la declaración de interdicción de Gabriel Jaime García Correa.
7. Arrimará todos los anexos de tal manera que se vean legibles, toda vez que no es posible su estudio de la manera presentada.

8. Adecuará el número de identificación del apoderado demandante en todo el escrito de demanda de tal suerte que guarde relación con el poder.

9. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jose Gabriel García Mejía para el día de hoy 01/09/2021 según certificado número 26469 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a1d2a4b8a077246c0b4c1056cafde98fd723e87a9408d5a7aec74932641932

Documento generado en 01/09/2021 04:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00909 00
PROCESO	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BERNANRDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO Y OTROS
EJECUTADO	IVAN RIOS MALDONADO Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá las respectivas identificaciones de los demandados, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Ajustará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y si fuese presentado u otorgado de acuerdo a los señalado en el numeral 5 del decreto 806 de 2020, indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
4. La demanda deberá ser dirigida contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión que se adelanta el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Fredonia y allegará el auto de apertura del proceso sucesorio que así lo corrobore.
5. Aportará cada uno de las pruebas y anexos aducidos en el escrito de la demanda.

6. Arrimará memorial contentivo de la oferta con el que de cabal cumplimiento a todos los ítems establecidos en el artículo 1658 del Código Civil.

7. Complementará los hechos de la demanda teniendo en cuenta el numeral tercero del artículo 1658, en el sentido de expresar si la obligación es a plazo, y de ser correcto manifestará si el mismo ya se cumplió.

8. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

9. Añadirá constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

10. **Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.**

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6d35e0f4525e7bf50a1a8acc2db1f2a30d34b782a9abc1c4dbc8bf9f26e67a

Documento generado en 01/09/2021 04:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00915 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GERARDO JAVIER GONZALEZ HAWKINS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GERARDO JAVIER GONZALEZ HAWKINS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$83.886.853) por concepto de capital representado en el pagaré sin número base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 21 de agosto de 2021 día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$16.144.265) por concepto de capital representado en el pagaré número 800090857 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 10 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- c) SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.(\$6.104.280) por concepto de capital representado en el

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

pagaré número 800091433 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 05 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- d) VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M.L (\$26.289.031,) por concepto de capital representado en el pagaré sin número base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 19 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán según certificado número 577566 no posee sanción disciplinaria a la fecha 01/09/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a823a2493d5f3c60acb4e9ef1bafdedafcc81b11fdebe6d97a1948a529a586c

Documento generado en 01/09/2021 04:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00924 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ELEINCO S.A.S.
EJECUTADO	OSWALDO CONTRERAS MURILLO
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Eleinco S.A.S. contra Inversiones Oswaldo Contreras Murillo, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto hay que establecer la naturaleza de la cláusula penal como una obligación condicionada, para poder exigir el pago por la vía del procedimiento de ejecución, es así, como deberá aportarse la prueba conducente y pertinente sobre el acaecimiento de la condición. Así lo ordena el Artículo 427 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 427.- Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo es la sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato.

Es en el proceso declarativo –verbal o verbal sumario- en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, y que hoy se deniega, pues el proceso ejecutivo no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el estudio de la demanda ejecutiva el Despacho no cuestiona los medios de prueba aducidos por el actor, sólo que no es la vía ejecutiva para debatirlos, pues no se trata en este tipo de proceso de demostrar el incumplimiento, sino de ejecutar una obligación cuya prueba debe aportarse con la demanda.

Por tal motivo, no se allegó título ejecutivo idóneo para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia del mismo, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago

solicitado y se ordenará por la Secretaria se proceda al archivo del expediente.
En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Eleinco S.A.S. contra de Oswaldo Contreras Murillo, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c06bc20ee1348f10a1627560a006450195b7ebcc357e9bfffcec36ad2fab15f

Documento generado en 01/09/2021 04:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00925 00
PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
EJECUTANTE	SARAY CARDONA MUÑOZ
EJECUTADO	CRISTIAN ANDRES RESTREPO CARDONA Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por SARAY CARDONA MUÑOZ en contra de ELKIN HORACIO LONDOÑO AGOSTA Y CRISTIAN ANDRES RESTREPO CARDONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Se concede AMPARO DE POBREZA a la demandada por ajustarse su pedimento a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso. Toda vez que manifestó bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas FCK 482 para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado. El cual será remitido por el despacho de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Diego Rolando García Sánchez, para el día de hoy 02/09/2021 según certificado número 579777, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6769187c6854c60a0c1929494ac48c40f57175d4fd549d3341e831e997d493e0

Documento generado en 02/09/2021 11:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00934 00
	PROCESO	MONITORIO
	EJECUTANTE	CAMILO JIMENEZ TRUJILLO
	EJECUTADO	DANIEL FERNANDEZ GRISALES
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda MONITORIA, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados y del auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
3. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Sergio Andrés Trujillo Bello, para el día de hoy 02/09/2021 según certificado número 579789, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce9dab69886f4fb4829325470dcd3ee97d99be43829a0e24d5438f4c0cf3620

Documento generado en 02/09/2021 11:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00941 00
	PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
	CAUSANTE	EDUARDO ANTONIO SERNA MORENO
	INTERESADO	ANA BEATRIZ SERNA TAMAYO Y OTROS
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a cada uno de sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, y la forma como aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. Relacionará la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán notificaciones personales todos los interesados en la presente sucesión, conforme el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el 488 del Código General del Proceso, y conforme el decreto 806 de 2020, de no poseer lo dirá expresamente.
3. Manifestará la dirección física de todos los herederos conocidos, conforme el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. Dirá la identificación y el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, artículo 82 ibídem y y 488 Código General del Proceso.
5. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
6. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral anterior.
7. Aportará el registro civil de nacimiento de Adela Serna Tamayo, para probar la calidad de heredera con el causante y la legitimidad de la venta de derechos herenciales.

8. Informará al despacho si el difunto Nicolás Serna Tamayo dejó descendencia, o si por el contrario su herencia acrecienta la de los demás herederos.

9. Presentará avalúo catastral actualizado en aras de determinar la cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso.

10. Aclarará al despacho por que pretende la adjudicación de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 035-2934 que no está en cabeza del causante, según se desprende del certificado de tradición y libertad aportada con la demanda, y en ese sentido dirá que otros bienes posee el causante para repartir entre sus herederos.

11. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora María del Pilar Porras Jaramillo para el día de hoy 02/09/2021 según certificado número 580479, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5ba980ecddd6b5620dc6f8c4d4b38c0278863547068cd5ec3d806cd88ca8e0

Documento generado en 02/09/2021 02:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00958 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **JB COCINA CON ALMA S.A.S NIT 900.956.498-1, JOSÉ LUIS BALBIN PÉREZ C.C. 1.037.524.307 y MARCELA HENAO HENAO C.C. 1.128.478.985** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$28.558.226,00** como capital en el pagare base de recaudo N° **3440088054**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 23 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de septiembre de 2021, se constató que **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ C.C. 70.031.202**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **579.751**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ T.P. 19.789** del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16bf8ab37d15c0f76e614eb4fd9c1557268aebf3125a51fe145d56a9504982f8

Documento generado en 02/09/2021 02:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**